

Pranqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, dependerán que se les va a cumplir en el día de su cumplimiento, dando permisos hasta el día del número siguiente.

Los Secretarías deberán conservar los Boletines correspondientes correspondientes, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas por trimestre, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los portadores, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los representantes de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la usanza inserta en el número de la Contaduría provincial publicada en los números de este Boletín de los días 19 y 22 de diciembre de 1908.

Los pagados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, condescienden sin reserva en su importancia sobre:

De igual beneficio disfrutará las señas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 16 de enero de 1921).

Estatutos para las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado.

Constitución (1)

X.—Administración

La dirección y administración de esta Sociedad estará encomendada a un órgano o a un sistema de órganos, en cuya composición habrá de figurar, para las funciones ejecutivas, un Presidente, que llevará la representación y firma sociales, y un Tesorero, un Contador y un Secretario, que desempeñarán la misión respectiva propia de tales cargos. Se elegirán por sufragio; la duración de su cometido será de dos años y se renovarán por mitad anualmente.

Habrán de reunirse semestralmente y cuando lo solicite uno de sus miembros; convocarán las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las presidirán; darán cuenta de su gestión por medio de cuentas trimestrales y de balances y Memorias anuales; nombrarán y separarán libremente los dependientes de la Sociedad con arreglo a las plantillas y condiciones reglamentarias, y vigilarán la custodia de los géneros, enseres y fondos de la Sociedad.

Los cargos directivos son incompatibles con cualquier empleo de sueldo de la Sociedad, y no podrá ejercerlos, quien recoja en géneros o artículos similares a los que expende la Cooperativa. Podrán ser reusados con una participación en los beneficios.

Los socios que desempeñen estos cargos no serán elegibles hasta dos años después, por lo menos, de haber terminado su mandato.

Por excepción se reserva al Ministerio del Trabajo la facultad de autorizar la reelección si un mes antes de la fecha de la renovación de cargos, lo solicitan las tres cuartas partes de los socios que formen la Cooperativa.

XI.—Intervención oficial

El funcionamiento de la Cooperativa estará intervenido por un representante del Estado, el cual ejercerá, en nombre y bajo la dependencia del Ministerio del Trabajo, una acción inspectora y tutelar de los actos de la vida social, acomodada al artículo 7.º del Real decreto que antecede, valiendo, sin entorpecer ésta, por el cumplimiento de los fines cooperativos y la observación de los Estatutos y Reglamentos, así por los órganos directivos como por parte de los asociados.

XII.—Operaciones

El régimen de compras será indistintamente a plazo o al contado, y el de ventas será al contado.

No obstante, el socio que usando de la opción concedida para percibir una parte del sueldo del mes corriente en especie de consumo lo solicite, podrá adquirir sin la condición de pago inmediato, los géneros que necesite, siempre que su valor no exceda de la mitad del importe de su haber líquido mensual. El importe de los artículos de consumo entregados en estas condiciones, se entenderá como pago anticipado por cuenta del Estado o de la Corporación de que dependa el funcionamiento, que reembolsará a la Cooperativa los habilitados respectivos, en vista de las facturas con el recibo de los géneros, firmado por el interesado, entregándose a éste juntamente con el resto en efectivo del haber acreditado en nómina.

XIII.—Valoración de géneros

En la determinación del valor de los géneros se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

El precio de coste lo constituirán:

- 1.º El valor del género, según factura, en el almacén, depósito o fábrica.
- 2.º El coste o el alquiler de los envases, o el deterioro de los mismos, si la Sociedad los hubiere de facilitar.
- 3.º Los gastos de transporte y acarreos.
- 4.º Las mermas naturales durante el transporte; y
- 5.º Los derechos de consumo y sanitarios, arbitrarios y otros gravámenes.

El precio de venta se formará agregando al precio de coste referido a la unidad de medida:

- 1.º El coeficiente de gastos generales y amortización de los de instalación.
- 2.º El coeficiente de mermas y deterioros en almacén, propios de la cosa.
- 3.º El coeficiente de beneficios o utilidad retenida hasta la fecha del balance general.

El coeficiente de gastos generales en el primer año de operar la Sociedad habrá de fundarse en el cómputo aproximado de los mismos y en un presupuesto del consumo probable. En los años sucesivos se basará en los resultados del anterior, introduciendo las correcciones que correspondan a las variaciones previstas.

El coeficiente de mermas, siendo de tan extensa variabilidad en relación a la cosa, a la época y a la forma de un conservación, habrá de fundarse en un discreto cálculo en los primeros tiempos; en la experiencia después.

El coeficiente de beneficios o utilidad retenida, que podrá ser distinto, según los géneros o grupos de ellos, se señalará teniendo en cuenta los principios siguientes:

- 1.º Que la Cooperativa no tienda a acumular utilidades, sino a abaratar los precios, asegurando la cantidad y calidad de los géneros.
- 2.º Que el socio debe percibir una parte importante del fruto del

régimen, simultáneamente al consumo; y

3.º Que se tienda a realizar una función social externa peculiar de estos organismos, reguladores de precios en el mercado libre.

Atendiendo a estos principios, y en términos generales, el precio de venta deberá fijarse con tendencia a que sea equitativo entre el de coste y el de la plaza.

XIV.—Liquidación y distribución de utilidades.

La distribución o aplicación de las utilidades líquidas obtenidas por la Sociedad se efectuará en dos tiempos o momentos distintos:

- a) Simultáneamente con el consumo;
- b) Después de la aprobación de los balances generales.

La primera forma se realizará por medio de la rebuición del precio de venta en la proporción establecida en el Estatuto XIII.

Recará la segunda sobre la parte de la utilidad retenida a los socios en el acto del consumo por virtud de la aplicación del respectivo coeficiente. Dicha utilidad se determinará por el excedente líquido que arroje el balance anual y su aplicación o distribución, deducido el 5 por 100, que se destinará al Interventor del Estado, se ajustará a los acuerdos de la Junta general, dentro de las normas que trae el Reglamento, con la precisa condición de que la parte repartible entre los socios habrá de hacerse siempre en proporción al consumo, computándose como tal anualmente el capital aportado por cada uno.

XV.—Federación

Esta Sociedad podrá federarse con las demás para la más completa realización del fin cooperativo, sin menoscabo de la libertad de acción e independencia de capital.

La Federación comprenderá, como fin primordial, las compras de artículos en común, con objeto de obtener mejores descuentos; las responsabilidades, informaciones de mercados, referencias de proveedores, gestiones de actividad, etc.

XVI.—Disolución

Esta Sociedad podrá disolverse cuando lo acuerden así las tres

(1) Véase el Boletín Oficial número 124, del día 14 del mes corriente.

cuartas partes de sus acciados y la cuarta parte restante sea inferior a ciento.

XVII.—Liquidación

Al acuerdo de disolución de la Sociedad seguirá inmediatamente el nombramiento de una Comisión para practicar la liquidación y la misma, realizando existencias y satisfaciendo deudas y haciendo entrega del capital líquido resultante por el siguiente orden:

- 1.º Al Estado o Corporación oficial de que proceda el capital aportado por el mismo.
- 2.º A los socios, sus respectivas aportaciones voluntarias y cuotas de entrada.
- 3.º El remanente se distribuirá indistintamente entre los socios por partes iguales.

XVIII.—Reglamentación.

Estos Estatutos se desarrollarán en un Reglamento general, en el que se aplicarán de modo preciso y claro los principios que contiene. A la implantación de nuevos servicios a que gradualmente quiera llevar la Cooperativa su acción, habrán de proceder los oportunos Reglamentos especiales.

Unos y otros habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Para la reforma de los Reglamentos es necesario el acuerdo del órgano directivo o la solicitud de un número determinado de socios en este sentido, celebración de Junta general extraordinaria con este exclusivo objeto, comunicación del acuerdo de la Junta general, con informe del Interventor del Estado al Ministerio del Trabajo y aprobación de éste.

Aprobado por S. M. = Madrid, 21 de diciembre de 1920. = El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 22 de diciembre de 1920)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones elevadas a este Ministerio por los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, manifestando que las Diputaciones provinciales, no obstante lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de diciembre de 1899 y repetidas Reales órdenes de ese Departamento, niegan a consignar en sus presupuestos y satisfacer a los Consejos las cantidades correspondientes por los conceptos de personal y material y a facilitar a los mismos locales capaces y amueblados para sesiones y oficinas, y dada la necesidad, por lo ya reconocida, de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, si han de responder a los fines para que fueron creados, e imputar los importantes ramos de riqueza que a su cargo tienen,

S. M. al Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se interese de

V. E. las disposiciones oportunas para que por las Diputaciones provinciales se consignen en sus presupuestos y se satisfaga en los Consejos provinciales de Fomento las cantidades que por conceptos de personal y material les corresponde, y se les dote de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.»

Y de conformidad con lo interesado en dicha disposición, de Real orden la transcribo a V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento, por la Diputación de esta provincia, por la obligación que en la misma se expresa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1920. = **Bugail.**

Señor Gobernador civil de la provincia de (Gaceta del día 8 de enero de 1921.)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistos las instancias producidas por el Presidente de la Asociación de fabricantes de navajas de Abacete y por el del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, exponiendo que los preceptos de la Real orden de 11 de octubre próximo pasado se interpretan y aplican con un criterio restrictivo que dificulta el tráfico mercantil y ocasiona indeseables perjuicios, lo mismo a los fabricantes que a los expendedores de armas blancas, cuya fabricación, transporte y venta están declaradas lícitas y libres por la mencionada disposición; y estimando por demás atendibles las razones que se exponen e indispensable evitarlos en lo posible.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer, realizando el contenido de la Real orden de 11 de octubre próximo pasado, que han de considerarse libres en absoluto de toda traba, la fabricación, circulación y venta de las armas blancas declaradas lícitas, debiendo, en su virtud, limitarse la investigación de las autoridades y de la Guardia civil, en las fábricas, a comprobar que no se producen armas lícitas; que los precluidos de los envíos por los comerciantes o fabricantes autorizados, implique que éstos se hacen responsables de los mismos, debiendo, por consiguiente, expedirse los guías en el acto que se solicitan, para facilitar la rapidez de las transacciones y excluirse en tal caso el cotejo de las expediciones a la llegada a su destino, si no pasan de cien ramas, y bastando, si excedieren, que el comerciante destinatario comunique a la Guardia civil haber recibido conforme el envío a que se refiere la guía, toda vez que, por expreso mandato de las disposiciones vigentes a que la citada Real orden alude, las armas blancas lícitas, sean destinadas al uso ordinario en la vida ordinaria del campo, así en exentas de intervención y de tributo, y que sólo cuando se sospeche con fundamento de la fabricación o expedición de armas ilícitas, se proceda al cotejo de las existencias que pudieran haber en las fábricas o establecimientos de que se trate.

De Real orden lo digo a V. E. pe-

ra en conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1921. = **Bugail.**

Señores Directores generales de la Guardia civil, de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 8 de enero de 1921.)

Ilmo. Sr.: En ejecución de la Ley de 26 de julio de 1918 y Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, y con arreglo a lo dispuesto en la base segunda de la misma y artículos 12 y 13 del citado Reglamento,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones, por el plazo de treinta días naturales, para proveer las plazas de Auxiliares de Administración civil, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, vacantes en la actualidad y las que se produzcan hasta el día que terminen los ejercicios.

2.º Que de los opositores aprobados por el Tribunal se designen por orden riguroso de calificación los que deben ocupar las plazas vacantes el día en que terminen los ejercicios, entendiéndose que se reconocerá el derecho a quedar en expectativa de destino, a los efectos de lo dispuesto en el apartado H del artículo 12 de Reglamento citado, para ocupar las vacantes del turno de oposición, por el mismo orden, a los diez opositores siguientes en calificación a los que cubran las vacantes, pero sin que pueda otorgarse plaza ni reconocerse derecho a opositar alguno que no tuviere calificación superior a 50 puntos, y debiendo rechazarse en el Registro general y quedar sin curso ni resolución, toda propuesta o solicitud de ampliación de plazas.

3.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa adjunto, debiendo practicar los opositores dos ejercicios, uno teórico, oral, y el otro práctico, escrito, sin que pueda exceder el primero de cuarenta y cinco minutos y de dos horas el segundo.

El ejercicio teórico consistirá en contestar a tres temas sacados a la suerte del programa-cuestionario, y el ejercicio práctico en el análisis gramatical de un párrafo, en efectuar una operación aritmética y en escribir al dictado manual y mecanográficamente.

Los opositores que posean el título de Bachiller sólo practicarán la prueba de mecanografía, y éstos, como los que hablan o escriban uno o más idiomas extranjeros, o si bien se sepan idiomas y fueran aprobados, tendrán derecho de preferencia en igualdad de calificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1921. = **Bugail.**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA-CUESTIONARIO DE LAS OPOSICIONES A AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1.º Definición del Derecho administrativo; sus relaciones con el

Derecho político Fuentes del Derecho administrativo, idea de la equidad.

2.º Concepto de la Administración; sus caracteres como Poder. Enumeración de las principales Potestades administrativas. Potestad reglamentaria; su fundamento y límites.

3.º Potestad imperativa o de mando de la Administración; sus formas. Potestad ejecutiva de la Administración; sus actos.

4.º Potestad correccional de la Administración; su fundamento y división. Potestad jurisdiccional; división de la misma.

5.º Relaciones de la Administración con los Poderes legislativo y judicial. Intervención de los Tribunales de Justicia en asuntos provinciales y municipales.

6.º Cuestiones de competencia. Quiénes pueden promoverlas. Cómo se plantean, tratan y deciden.

7.º Organización administrativa en general. División territorial de nuestra Nación. Concepto de la jerarquía administrativa.

8.º Concepto de la Provincia y del Municipio como organismos constitucionales. Alteración de términos provinciales y municipales.

9.º Organización administrativa central. Del Consejo de Ministros. Misión de los Ministros; sus atribuciones.

10. Revocabilidad de los acuerdos ministeriales. Responsabilidad ministerial; sus clases. Modo de hacerla efectiva.

11. Idea de la organización y funciones del Ministerio de la Gobernación. Centros consultivos del mismo.

12. Centros en que se divide el Ministerio de la Gobernación. Competencia de cada uno de ellos.

13. Idea general de la organización y atribuciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Estado y Gracia y Justicia.

14. Idea general de la organización y atribuciones de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina.

15. Idea general de la organización y atribuciones de los Ministerios de Instrucción Pública, Fomento y Trabajo.

16. Consejo de Estado. Su carácter, organización y atribuciones como Centro consultivo de la Administración Central.

17. Tribunal de Cuentas del Reino. Idea de su carácter, organización y atribuciones.

18. Concepto general del funcionamiento público. Funciones administrativas. Clasificación de los mismos. Derechos y deberes. Clases pasivas.

19. Condiciones para el ingreso en la carrera administrativa. Ascensos. Separación del servicio. Responsabilidad; sus clases. Premios y castigos.

20. Organización de los Gobiernos de provincia. Atribuciones y deberes de los Gobernadores. Carácter de éstos y de sus ordenes.

21. Diputaciones provinciales. Su organización y atribuciones. Comisión provincial.

22. Alcaldes, Tenientes y Regidores. Su carácter y nombramiento, idea de sus principales atribuciones.

23. Ayuntamientos; idea de su

organización y principales funciones. Juntas municipales. Su organización y competencia.

24. Policía de la seguridad pública. Autoridades encargadas de la misma. Cuerpos existentes para garantizar el orden.

25. Limitaciones de la libertad individual en interés de la seguridad y el orden públicos. Condición jurídica de los extranjeros. Pasaportes.

26. Policía de espectáculos. Teatro. Toros. Cinematógrafos.

27. Uso de armas; materias explosivas.

28. Limitaciones del derecho de propiedad en favor del interés público. Expropiación forzosa; sus requisitos.

29. Policía sanitaria. Su organización. Cementerios, enterramientos y exhumaciones. Sanidad exterior. Peste. Sarampión.

30. Misión del Estado en materia de Beneficencia. Beneficencia pública. Establecimientos generales y provinciales. Manicomios.

31. Beneficencia particular. Protectorado. Organización central. Juntas provinciales. Patronazgo. Juntas de patronos. Obligaciones de éstos.

32. Policía del trabajo. Ideas generales de las leyes de Huelgas y de Tribunales Industriales y preceptos en vigor sobre la industria.

33. Policía del trabajo. Ideas generales de las leyes de Accidentes del trabajo. Descanso dominical. Trabajo de mujeres y niños.

34. Servicio militar. Reclutamiento. Excepciones y exenciones. Sorteo.

35. Servicio militar. Declaración de soldados. Recursos. Entrega en Caja. Reemplazo de la Armada.

36. De los contratos administrativos en general; sus clases. Subastas. Excepciones. Concursos.

37. Presupuestos y Contabilidad general del Estado. Formación, aprobación y vigencia del Presupuesto. Créditos extraordinarios.

38. Procedimiento administrativo. Del modo de incoar los expedientes. Tramitación, formación y despacho. Audiencia a los interesados. Notificaciones.

39. De los recursos que garantizan los derechos de los particulares en sus relaciones a la Administración. Clases de recursos. Plazas.

40. Procedimiento contencioso-administrativo. Ideas de la materia de éste. Requisitos para ser reclamados las resoluciones administrativas. Términos. Tramitación.

41. Tribunal de lo Contencioso-administrativo. Su organización. Jurisdicción que ejerce. Sus atribuciones.

Madrid, 10 de enero de 1921.—El Subsecretario, J. Wals.

Primo. Sr.: Para constituir el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas por Real orden de esta fecha para cubrir plazas de Auxiliares de Administración civil, con el sueldo anual de pesetas 2.500.

S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo al apartado letra A del artículo 12 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, he tenido a bien nombrar Presidente a D. Ramón Alonso-Castrillo y Bayón, Jefe de Administración civil de segunda clase de este Departamento, y su-

plente a D. Enrique Martín Gálz, que lo es de tercera en el Gobierno civil de esta provincia, y Vocales a D. Luis de Olariaga y Pajuna, Catedrático de Política social y Legislación comparada del Trabajo; a D. José Gabriel Álvarez Udo, Catedrático de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias, ambos de la Universidad Central, designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; a D. José Hernández Reigón, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio; como suplente al de igual clase y destino, D. Alberto Ortega Pérez; a D. Jorge Palomino Gómez, y suplente, a D. Luis Villanar Truán, ambos Oficiales de primera clase de este Departamento.

El Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dada en Madrid a 10 de enero de 1921.—Buzgalui.

Sr. Subsecretario de este Ministerio (Gaceta del día 11 de enero de 1921.)

SCHEMMEYARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la oposición, por oposición, de las plazas de Auxiliares de Administración civil, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que se hallan vacantes y corresponden proveer un dicho turno el día en que terminen los ejercicios, y diez más en expectativa de destino, a los efectos determinados en dicha Real orden.

Los que aspiren a tomar parte en las oposiciones, deberán ser españoles, de uno u otro sexo, haber cumplido dieciséis años de edad, y no padecer defecto físico que le inhabilita para el ejercicio del cargo. Las solicitudes se formularán dentro del plazo improrrogable sesenta días naturales, que terminará el 11 de febrero próximo, a las veinticuatro, y se presentarán en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, debiendo expresar el solicitante su edad y el domicilio que haya tenido en los últimos cinco años, mencionando poblaciones y calles, y debiendo acompañar:

1.º Certificación del Registro civil del acta de nacimiento.

2.º Certificación de antecedentes penales.

3.º Certificación de conducta, expedida por la Autoridad local.

4.º Certificación facultativa justificativa de que no tiene defecto físico que le inhabilita para el servicio ni padezca enfermedad contagiosa; y

5.º Para los que lo alegaren, el título de Bachiller o la certificación de estudios o de depósito que lo acredite.

Los documentos a que se refieren los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, han de presentarse debidamente legalizados onando procedan de Autoridades de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Las instancias, documentadas en la forma expresada, serán sometidas al examen del Tribunal de oposiciones, el cual, en vista de los informes que estime oportuno solicitar, admitirá o excluirá a los solicitantes sin ulterior recurso, publicándose en la relación de admitidos en la *Gaceta de Madrid* quince días antes de comenzar los ejercicios y previo escrito público que

determinará el orden en que han de ser llamados a actuar los opositores. Si éstos no acudieren se les considerará desistidos en su derecho, aun en el caso de enfermedad justificada, quedando excluidos de modo definitivo.

Los opositores deberán abonar en metálico 15 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en el Ministerio de la Gobernación, empezando el día 11 de julio próximo, y serán dos: uno teórico, oral, y otro práctico, escrito; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de tres papeletas sacadas a la suerte, en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco minutos, y el segundo en el análisis gramatical de un párrafo, en efectuar una operación aritmética y en escribir al dictado y mecanográficamente.

Los opositores que posean el título de Bachiller o practican la prueba de Mecanografía, y éstos, como los que hablan o escriban uno más idiomas extranjeros o aleguen ser taquígrafos y fueran aprobados, tendrán derecho de preferencia en igualdad de calificación. Este, en el ejercicio práctico, se hará en la forma prevenida en el apartado A) del artículo 12 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y por número de puntos, pudiendo otorgar cada examinador hasta 10 en el ejercicio práctico, que se dividirá en dos partes: una de Gramática, Aritmética y escritura manual, por la cual los opositores sólo podrán obtener la calificación de suficiencia o insuficiencia, y la otra de escritura mecanográfica al dictado, parte que será la cuantificada hasta con 10 puntos.

Si algún opositor alegare como mérito poseer la Taquigrafía o alguno de los idiomas francés, inglés, alemán o italiano, será sometido a un examen práctico demostrativo, y el Tribunal, asesorado, apreciará el mérito en la forma que estime.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, lo que harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo remitir al Ministerio un ejemplar del *Boletín* en el mismo día en que aparezca.

Madrid, 10 de enero de 1921.—El Subsecretario, Wals.

(Gaceta del día 12 de enero de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Para cumplimentar una orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se encarece a los Alcaldes de esta provincia que en término de tercero día remitan a este Gobierno una lista de nombres y apellidos de los Concejales y mayores contribuyentes con derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores celebrada el día 2 del corriente mes; previniéndoles que no se verifiquen en el plazo señalado, serán corregidos con arreglo a la Ley.

León 17 de enero de 1921.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

JUNTA PROVINCIAL

D. 31.

CENSO DE POBLACIÓN DE LEÓN

Circular

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

Según el art. 30 del Real decreto e Instrucción de 29 de octubre de 1920, para llevar a efecto el Censo general de la población de España; los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales deberán remitir a vuelta de correo, a la Secretaría de esta Junta provincial, el estado-avance de los habitantes y censales presentes, residentes ausentes y transeúntes que, según las cédulas recogidas, existen en sus términos municipales. El citado estado, para cuya confección se enviaron los impresos necesarios, debía de obrar en la Secretaría de esta Junta antes del día 14 del corriente.

Siendo numerosos los Ayuntamientos que en tan importantísimo servicio se encuentran en descubierto, debo prevenirles que me será preciso a tomar medidas de rigor si inmediatamente no cumplen lo ordenado por la Superioridad en el citado Real decreto.

León 13 de enero de 1921.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial,
Eduardo Rosón

AUDIENCIA TERRITORIAL DE YALLAMBEDO

Secretaría de gobierno

LISTA de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes

En el partido de León

Don Benjamín García González, D. Joaquín Estino Díaz y D. Cayo Gutiérrez Fernández, aspirantes a Juez de Sarlegos.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, a los efectos de la ley 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valdadid 6 de enero de 1921.—El Secretario de gobierno, José de Lezcano.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Inspección 1.ª

Distrito de León

A las doce del día 12 del próximo mes de febrero, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Cuadros, la subasta de 200 árboles de remaje de encha, tasados en 150 pesetas, asignados en el plan de 1920 a 1921 al monte núm. 107 del Catálogo, perteneciente al pueblo de La Seza.

El que resulte licitante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, 53,50 pesetas, a que asciende al presupuesto de indemnización.

A las doce del día 12 del próximo mes de febrero, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento

de Matallana, la subasta de 200 cántaros de romón de robla, tasados en 150 pesetas asignados en el plan de 1920 a 1921 al monte núm. 669 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Paródes.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, 55,50 pesetas, a que se

ciende el presupuesto de indemnizaciones.

Las condiciones que han de regir son las generales de Montes vigentes y las insertas en el Boletín Oficial del día 22 de noviembre de 1920.

Madrid, 4 de enero de 1921.—El Inspector general, J. Prieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

Año económico de 1920 a 1921

Mes de enero

Distribución de fondos por capitales o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capitales	OBLIGACIONES	CANTIDADES	
		Pesetas Cu.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	4.459	25
2.º	Policia de seguridad.....	5.720	06
3.º	Policia urbana y rural.....	6.970	72
4.º	Instrucción pública.....	758	77
5.º	Beneficencia.....	6.008	14
6.º	Obras públicas.....	6.180	41
7.º	Corrección pública.....	2.152	84
8.º	Montes.....	125	00
9.º	Cargas.....	19.145	75
10.º	Obras de nueva construcción.....	5.592	75
11.º	Imprevistos.....	291	68
12.º	Reservas.....	6.270	48
Total.....		65.652	45

En León a 5 de enero de 1921.—El Contador, J. Trebol. Ayuntamiento de León.—Sesión de 7 de enero de 1921.—Aprobado: Remítase copia al Gobierno civil de provincia para su inserción en el Boletín Oficial.—M. Castaño.—P. A. del E. A., A. Marco.

Aldaldia constitucional de Valencia de Don Juan

Se convoca a la Junta de partido para las once de la tarde del día 27 de los corrientes, en la Consistorial de esta villa, para discutir, y en su caso aprobar el presupuesto cercelero del próximo ejercicio económico de 1921 a 22, y de no resultar mayoría de votos se presentará de los Ayuntamientos de este partido en el día indicado para celebrarla, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 29 del mismo, a la misma hora y local que en primera; de biendo de advertir que en este día se tomará acuerdo con los que concurran.

Valencia de Don Juan 11 de enero de 1921.—El Alcalde, Juan García Otero.

Aldaldia constitucional de Vegarizna

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1919-20 y el presupuesto ordinario que ha de regir en el año actual, o sea económico de 1921 a 22, se habían expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para dar lugar a que se recibieran las reclamaciones que se hicieran.

Vegarizna 5 de enero de 1921. El Alcalde, Indalecio Fernández.

JUZGADOS

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Marles de Paródes.

Por la presente requiritoria, que se expide en mérito del sumario número 4, del corriente, no por disparo de arma de fuego y lesiones a Fermín Rodríguez, contra el procesado Feliciano Maraña Morán, reci-

dente últimamente en Roscuro, y hoy en ignorado paradero, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de notificarse el auto de terminación del sumario y ser emplazado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, surgen y entorpecen a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la Policía judicial, procedida a la busca y captura del referido procesado Feliciano Maraña Morán, de 21 años de edad, hijo de Marcos y Ramona, natural de Vellín de Valderradey, partido judicial de Sahagún, de oficio minero, poniéndolo a las disposiciones de las autoridades competentes en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Marles de Paródes 28 de diciembre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de León, emanante de causa sobre homicidio contra los procesados Ramón Abad Bayón, Aurelio Martín Becerril y Baltazar Bayón, ha acordado, con fecha de hoy, citar por la presente al testigo Jesús Porto y Porto, antes residente en Otero, término de Claterra, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca a las sesiones del correspondiente juicio oral, que tendrán lugar ante el Tribunal de aquella Audiencia los días 20 y 21 del mes actual, a las diez de la mañana; apercibiéndole de que si no compareciere, le parará el perjuicio a que

hubiere lugar y está señalado en la Ley.

Riño 15 de enero de 1921.—José Reyero.

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En León, a dieciséis de diciembre de mil novecientos veinte; el Tribunal formado por los Sres. D. Francisco del Río, D. Guzmelindo Iglesias y D. José Sánchez Blanco: visto el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, entre el Procurador D. Nicancor López Fernández, representante de la Sociedad Anónima «Minero Industrial Leonesa», demandante, y D. Ramón Estrada, mayor de edad, y vecino de Zureda, demandado, sobre pago de trescientas noventa y seis pesetas, más las costas:

Fallamos: Que atribuyendo competencia a este Tribunal, debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Ramón Estrada, a que pague a la Sociedad Anónima «Minero Industrial Leonesa», la cantidad de trescientas noventa y seis pesetas que le reclama en su demanda, imponiéndole a aquel demandado todas las costas.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Río Alonso.—Guzmelindo Iglesias.—José Sánchez Blanco.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en León, a dieciséis de diciembre de mil novecientos veinte.—Francisco del Río Alonso.—Arsenio Arechavala.

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad, hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Señores: D. Francisco del Río, D. Andrés Torres y D. Eladio Santos.—En la ciudad de León, a nueve de julio de mil novecientos veinte; visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicancor López Fernández, en representación de D. Eduardo Hurtado Marino, y cóns de esta capital, contra la Sociedad «Marina y González», comerciantes de La Espina, sobre pago de doscientas sesenta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos, que son en deber a un representante por géneros de comercio que les ha remitido desde sus almacenes de esta ciudad, y costas:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la Sociedad demandada «Marina y González» de La Espina, al pago de las doscientas sesenta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos reclamadas, y en sus costas del juicio.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Río Alonso.—Andrés Torres.—Eladio Santos.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la Sociedad demandada, por su rebelde, expido el presente en León, a dieciséis de diciembre de mil novecientos veinte.—Francisco del Río Alonso.—Arsenio Arechavala.

EDICTO

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de esta villa de Responda de la Peña, para cumplir lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción del partido de Corvera de Río Pisuerga, en sumario por hurto de cinco pesetas, contra Miguel Gil Herrero (s) Pachín, soltero, minero, de 20 años de edad, natural de Guerdá, hoy en ignorado paradero, cuyo hecho ha sido declarado falta por la Audiencia provincial de Palencia, por el presente se cita a dicho sujeto para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal, a la celebración del correspondiente juicio en falta, que tendrá lugar el día 22 del actual, y hora de las once de la mañana; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Responda de la Peña a 2 de enero de 1921.—El Secretario, Salustiano Cueva.

ANUNCIOS OFICIALES

González Martínez (Victoriano), hijo de Manuel y de Isabel, natural de San Pedro, Ayuntamiento de Valle de Pinoleto (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, y cuyas señas personales son: estatura 1,800 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz remangada, barbampino, boca regular, color rojo; sin señas particulares, domiciliado últimamente en San Pedro del Valle de Pinoleto (León), procedido por haber fallado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor D. Luis Cristóbal Becerril, Comandante de Instrucción con asiento en el Regimiento de Navarra, núm. 25, de guarnición en Lérida; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Lérida 21 de diciembre de 1920.—El Comandante Juez instructor, Luis Cristóbal.

ANUNCIO PARTICULAR

SUBASTA

Se vende en pública subasta el aprovechamiento de abalorio de la finca La Conja y de la finca titulada La Chavala, sitas en los términos municipales de Manilla de las Mulas y Manilla Mayor. La subasta tendrá lugar a las once del día 25 de enero corriente, en la Notaría que en esta ciudad goberna con Miguel Román Melero, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría y en la casa de la indicada finca La Conja.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial